

del tema dentro del Código italiano, agrupadas por el autor en tres categorías. En cuanto al elemento psicológico, Galli toma partido a favor de la culpa presunta.

NECROLOGIA: SABATINI, Guglielmo.— El fallecimiento—ocurrido mientras actuaba como defensor en un proceso penal—del Profesor de Catania, esclarecido representante de la “Terza Scuola”, fundador, en 1927, de la revista “La Scuola penale unitaria”, motiva un sentido recuerdo de la “Rivista italiana di Diritto penale”, que expresa, de modo muy especial, su pesar al Profesor Giuseppe Sabatini, hijo del finado.

A. de M.

LA GIUSTIZIA PENALE

BELLONI, Giulio Andrea: “IL PROBLEMA CARCERARIO”; I, col. 204.

Con más tono político que serenidad científica, Belloni censura el régimen carcelario italiano, que es calificado de vergonzoso por el articulista, que concluye su soflama con duras alusiones a los “principios arbitrarios”, en materia de disciplina penitenciaria, del finado Director general de Prisiones, fascista, Giovanni Novelli (renombrado penitenciarista, personalmente conocido y tratado, hace ya años, por el autor de esta recensión, que tuvo ocasión de estimar su cordial cortesía y admirar su celo y sus méritos).

Dibattiti. Avv. Fian Carlo, ANGELONI: “QUALCHE NOTE MARGINALE ALL'UBRIACHEZZA”; I, col. 208.

Llama la atención el autor, sobre la enorme influencia penal, nunca suficientemente valorada, de la embriaguez y del alcoholismo y hace notar las dificultades reales de la prueba, aparentemente sencilla, de la embriaguez, al tiempo de la comisión del delito. El Profesor Naville, Director del Instituto de Medicina legal de Ginebra, usa para esta determinación objetiva un sistema basado en el análisis de la sangre y de la saliva; también se recurre, por la Policía de los Estados Unidos, al análisis de la orina.

Sigue ocupándose Angeloni de otras cuestiones sobre el mismo tema, tratadas en la “Revue de Criminologie et de police technique”, entre ellas el vencimiento del alcohol por el alcohol, suministrado en inyecciones, y exhorta a las autoridades a tomar en cuenta estos descubrimientos, por ser los medios preventivos y curativos preferibles a los represivos.

Prof. Scipione PIACENZA: *Libero docente di Dir. penale: "L'ERRORE SULLE CAUSE DI GIUSTIFICAZIONE E SULLE CAUSE CHE ESCLUDONO LA PUNIBILITA"; II, col. 385.*

Dedica el Profesor Piacenza un breve artículo al examen de la naturaleza jurídica del error sobre las causas de justificación y excusas absolutorias, haciéndose cargo del criterio de Alinverni—apoyado en Antolisei—, contrario a concebir la ilicitud en vía exclusivamente objetiva, y partidario de exigir en ella cierta sustancia espiritual, desvaneciendo los límites excesivamente rígidos entre la antijuricidad y la culpabilidad. Según esto, los errores antedichos excluyen la "antijuricidad subjetiva", a no ser que la justificante putativa o la creencia errónea en la concurrencia de una excusa absolutoria se haya debido a culpa, en cuyo supuesto se castigará la conducta como culposa, si tal evento culposo se hallase tipificado en la Ley penal.

Contempla, finalmente, el caso particular de justificación putativa previsto por el art. 51, 2.º cpv. del Código penal: creencia errónea de obediencia legítima.

Dott. Alfonso TANAS, *Sost. Proc. Gener. di Corte d'Appello: "I REATTI CONTRO LA LIBERA CIRCOLAZIONE"; II, col. 390.*

Se examina y glosa en este trabajo el significado y contenido del Decreto-Ley de 22 de enero de 1948, núm. 66, dirigido a asegurar la libre circulación por vías férreas y carreteras, así como la libre navegación mediante la previsión, en su único artículo, de una nueva hipótesis delictuosa que en la práctica judicial ha tomado la denominación de bloqueo o barreamiento viario. Señala el análisis, la posibilidad de concurso con otros delitos y las deficiencias y omisiones del texto comentado, cuya formulación debiera haber sido hecha en otros términos, que el mismo Doctor Tanas consigna.

LEONELLI, Leonello, *Av. en Perugia: "LA CIRCOSTANZA ESIMEMENTE NEL REATO DI OLTRAGGIO A PUBBLICO UFFICIALE"; II, col. 471.*

Constituye el tema de este trabajo la reintroducción en el Código—por virtud del art. 4 del Decreto-Ley de 14 de septiembre de 1944, núm. 288—de la eximente de actos arbitrarios del funcionario público concurrente en el delito de ultraje a funcionario.

Es cierto que la resistencia, dentro de los límites del "moderamen inculpatae tutelae", estaba reconocida como legítima, incluso en la Relación del Ministro Guardasellos al Código Rocco; sin embargo, no se había considerado conveniente ni necesaria su expresa mención en el Código. Ahora, la norma explícitamente prevista en la reciente Ley especial tiene una esfera de aplicación más amplia que la legítima defensa genérica.

Leonelli examina la graduación del derecho de resistencia establecida por la jurisprudencia de casación, según los diversos supuestos y, a continuación atiende a fijar la naturaleza jurídica del renacido precepto y estima que se trata de circunstancia excluyente de la pena, y no causa excluyente del delito, como pretenden otros autores. Expone también los diversos criterios doctrinales de construcción dogmática de este derecho de resistencia, antes de la reforma legal: Exclusión del dolo del agente o pérdida de su carácter oficial por parte del sujeto pasivo.

En conclusión, el autor cree que la expresa codificación de esta eximente es acertada, ya que ha simplificado la cuestión, al haber definido lo que, en otro caso, debía ser deducido por el Juez, merced a un procedimiento lógico.

Prof. Avv., Orfeo CHECCHI: "NUOVE TEORIE SULLA COLPA PENALE"; II, col. 474.

Elogia el Profesor Checchi el reciente libro de F. Alimena, "La colpa nella dottrina generale del reato", en cuanto vuelve a ocuparse del problema de la culpa penal, si bien sin llegar a superar las viejas teorías de la "previsibilidad", de la "causalidad eficiente" y de la "conducta contraria a la policía y a la disciplina", de difícil conjugación con las vigentes fórmulas legales de "impericia" y de "inobservancia" de leyes y reglamentos.

Otro reparo opuesto por Checchi al trabajo de Alimena es el de haber tratado de fundar la culpa, no ya sobre el criterio basilar e inderogable de la "involuntariedad del evento" (art. 43), sino sobre el "error" (artículo 47 p. 1.º, 55 y 59 C. p.), siendo así que no puede hablarse de que la culpa derive del error, sino todo lo contrario, como se desprende de los artículos 47 y 59 en cuanto aluden al "error determinado por culpa"; ni pueda apoyarse la tesis de Alimena en la locución "previsión del evento" (artículo 61, núm. 3), ya que esto no es elemento integrante, sino circunstancia agravante de la culpa. No es tampoco admisible la tentativa en los delitos culposos.

La teoría del error—dice Checchi—no ofrece explicación plausible de la "razón de ser de la punibilidad de la culpa." No es justo condenar a una persona sólo por haber errado; la culpa es siempre inconsciente.

Sigue ocupándose Checchi—con punto de vista crítico—de otras opiniones modernas sobre la culpa; como el "peligro", de Corsonello; el "defecto de atención", de Bettiol; la "antijuricidad de la conducta", de Massari, y la "infracción de deber" ("antidoverosità"), de Antolisei, Santoro y Ranieri, para concluir que la culpa debe seguir arraigada en el Derecho positivo (único existente) y en la "involuntariedad del evento".

Agosto 1949

DELLA VENEZIA, Carlo Reviglio, Pretor de Vercelli: "CONSIDERAZIONI SULL'IMPIEGO PROCESSUALE DELL'ESPLORAZIONE FARMACO-DINAMICA DELLA PSICHE E DEGLI ALTRI MEZZI SCIENTIFICI PER LA RICERCA DELLA VERITA"; I, col. 225.

Tercia Della Venezia en la apasionada polémica acerca del empleo procesal de los llamados "sueros de la verdad", dirigiéndose a determinar si tales medios tienen eficacia real, si su empleo puede ser lícito dentro del actual estado de Derecho y, en caso negativo, si sería oportuno recomendar "de jure condendo", su adopción en el proceso penal. Llega el autor a conclusiones negativas tanto en lo relativo a la eficacia como a la licitud del narcoanálisis (inyección de barbitúricos, etc.), salvo el consentimiento del sujeto. En cambio, admite el empleo de los procedimientos o aparatos "detectores de mentiras" durante el interrogatorio, a condición de que se tenga en cuenta su limitado alcance, que sólo mostrará, a lo más, la simulación, sin conducir directamente a la verdad, y sin que, por otra parte pueda menospreciarse el riesgo de errónea interpretación de estados emotivos no debidos a mendacidad. El interrogatorio es, principalmente, un medio de defensa puesto a disposición del imputado, siendo interés prevalente la defensa de la libertad moral. Por ello disiente el autor del criterio de Carnelutti, partidario en principio de estos medios de investigación, propios de inquisidores medievales. No ve, sin embargo, inconveniente en su empleo por parte de los peritos médicos para diagnosticar el estado mental del imputado.

Prof. Leonardo GOLLI: "OSSERVAZIONI SULLA'ARTICOLO 117 C. P."; II, col. 481.

Dice el art. 117 del Código penal italiano: "Si por las condiciones o por la calidad personal del culpable, o por las relaciones entre el culpable y el ofendido, muda el título del delito para alguno de los concurrentes, también los otros responden del mismo delito. Sin embargo, si éste es más grave, el juez puede, respecto de aquellos para los cuales no subsisten las condiciones, calidad o relaciones mencionadas, disminuir la pena." Problema de la unidad o variedad del llamado delito "propio".

Analiza Galli el alcance de este precepto, particularmente en cuanto a si tal atenuación es sólo aplicable a aquellos concurrentes que ignorasen la especial calidad o relación de su partícipe, o incluso al que la conociese. Contra la opinión dominante, que mantiene la última solución, Galli—apoyándose en la fórmula "extraño"—defendiendo el primer criterio, según el cual si, por ejemplo, si Ticio induce a un funcionario por él conocido a apropiarse los fondos públicos que conserva, no comete el delito de apropiación indebida sino que concurre al delito específico de peculado.

Para precisar la naturaleza jurídica y razón de ser de este precepto

frente al art. 116 (delito diverso del querido por alguno de los concurrentes) se remite al auténtico pensamiento de la Exposición de Motivos, según la cual la disparidad en este último no se refiere o "nomen juris" del delito, sino al propio contenido o esencia del "hecho", a cuyo razonamiento opone determinados reparos, fundados en un cuidadoso análisis de ambos preceptos.

De todo ello, extrae Galli la conclusión de que el art. 117, en aquellos supuestos de delito más grave, responde a la amplia hospitalidad que el Código da a la responsabilidad objetiva, más que a motivos de conservación de la unidad técnica del delito.

DIBATTITI, Prof. Avv. Orfeo CHECHI: "SULLA IDONEITA DELL' AZIONE"; II, col. 567.

Frente al criterio jurisprudencial italiano, que extiende la "idoneidad" de la acción, a los efectos de los arts. 56 y 49 C. p. en abstracto, Checchi opina que cuando se habla de delito, incluso en forma de tentativa, no se deben tener en cuenta solamente la "acción" y el "sujeto activo", para calificar la idoneidad de la acción "en concepto".

Septiembre 1949

Dott. Alfredo SPALLANZANI: "MOTIZIE STATISTICHE SUGLI OMICIDI VOLONTARE COMMESSI IN ITALIA DAL 1881 AL 1947; I, col. 257.

En vista de los últimos datos publicados en materia de estadística judicial, que acusan un excepcional aumento, a partir de 1943, de los homicidios voluntarios, aun no contando más que los denunciados, se impone una penosísima impresión, capaz de hacer dudar de la humanidad del pueblo italiano: Desde una media de 1.027 homicidios al año en el período 1940-42, se asciende a 1.699 en 1943, a 5.310 en 1944, a 12.385 en 1945, e incluso después a 6.252 en 1946 y 4.590 en 1947.

El Doctor Spallanzani desmenuza, en cuidadoso análisis, estos datos, contrastándolos con los de etapas pretéritas y distinguiendo, entre los meramente señalados por el Ministerio Público y los apreciados en resoluciones judiciales irrevocables, así como entre los consumados, los preterintencionales y los intentados y frustrados.

Puede ser atribuido este aumento de la delincuencia homicida (desde un 0,1 por 100.000 habitantes en 1940-42 a un 0,7 en 1946) a las consecuencias de la guerra (ocupación enemiga, luchas civiles, etc.) que se han hecho sentir en Italia, mucho más intensamente que en otros países beligerantes, como Inglaterra, Bélgica y Países Bajos, en que la proporción de homicidios ha resultado bastante menor.

ALTAVILLA, Enrico: "GERMI DI CRIMINALITA NELL'INFANZIA NORMALE"; I, col. 268.

Comienza Altavilla trazando un sombrío cuadro de la desastrosa influencia de la guerra en las condiciones de vida física y moral de la infancia italiana, sometida, por miseria, ejemplos y opresión a influencias corruptoras, que se hace preciso contrarrestar.

Estudia el autor en su trabajo los siguientes aspectos, dignos de especial atención: a) La Entidad para la protección moral de los niños; b) el subconsciente; c) el egoísmo; d) el sentido de lo justo y el sentimiento vindicativo; e) el sentido de "lo mío" y los celos; f) las jerarquías familiares y la necesidad de hacer repasar su prestigio en el afecto; g) la sinceridad fomentada mediante la sencillez en el trato y el ejemplo; h) la sensibilidad; i) la impulsividad; j) la crueldad y k) la potencia corruptora de la guerra, que debe ser remediada mediante una desintoxicación de la infancia.

Avv. Enzo CAPALOZZA: "PER UNA ESATTA IMPOSTAZIONE SCIENTIFICA DEL REATO DI OFFESE AL SOMMO PONTEFICE"; II, col. 577.

Examina Capalozza la naturaleza jurídica que, en vista del artículo 278 del Código penal, modificado en 1947, del Tratado lateranense y de la precedente Ley de garantías, reviste el delito de ofensas al Papa: Si la asimilación al delito contra el honor del Rey (hoy Presidente de la República) es sustancial o meramente sancionadora, debiendo ser identificada, en tal caso, la esencia de este supuesto delictivo con los delitos contra el honor del Jefe de un Estado extranjero, previstos en el artículo 297, lo que traería, como consecuencia, que la perseguibilidad del delito exigiría, de una parte, la presencia del ofendido en el territorio del Estado italiano, y, de otra, no ya la autorización del Ministro de Justicia (artículo 313, primer inciso), sino la previa excitación ministerial marcada por el cuarto inciso del mismo precepto.

En un sentido más amplio, la persona del Sumo Pontífice—en cuanto supremo jerarca de la Iglesia y de la Religión—puede considerarse genéricamente protegida por el artículo 403, que prevé la ofensa a la religión mediante vilipendio personal.

MONTELEONE, Gaetano, S. Procuratore della Repubblica: "GENESI, NATURA, OGGETTO DELLA DIFFAMAZIONE"; II, col 580.

Después de una referencia a los precedentes históricos de la represión de los delitos contra el honor en el Derecho romano y en el nacional, el autor se ocupa de los delitos contra la personalidad moral en el Derecho moderno, fijándose en las notas diferenciales entre injuria y

difamación en el Código de Zanardelli y en el de Rocco. Ya Carrara decía que cuando las palabras ofensivas hubiesen sido pronunciadas en presencia del sujeto pasivo, la injuria se distingue con el nombre de contumelia; en su ausencia, con el nombre de difamación. El Código Rocco constituye la reputación estima objetiva) como objeto formal del delito de difamación. Así, según Cecchi, en la injuria, el evento se cumple tan pronto la ofensa llegue al agraviado; en la difamación, tan pronto sea comunicada a dos personas, por lo menos. Ello explica la mayor sanción de la difamación respecto de la injuria.

NOTICIAS: "IL TRATTAMENTO PER I DELITTI DI COLLABORAZIONISMO IN BELGIO", I, col. 278.

Alberto Marucci, Magistrado del Ministerio Público; recoge dos trabajos sobre este tema, todavía vivo y candente, publicados en Bélgica por J. Dupreel, Director General de Establecimientos Penitenciarios, y por William Hanssens, Magistrado y Director General de Reeducación de Condenados Políticos: Al no haber podido ser fusilados, sin discriminaciones los traidores por razón de colaboracionismo, la huella de una ocupación enemiga durante cuatro años, que implicó en la colaboración a una gran masa de personas—bastantes de las cuales no creían traicionar a su patria—crea un grave problema en cuanto al tratamiento de estos reos, que se sienten vencidos y abandonados en manos de los vencedores, pero no culpables en manos de los jueces. Como, además, chocan con la repulsa de la opinión pública, traducida, incluso, en negativa de trabajo después de su excarcelación, lo que ha llegado a provocar suicidios de colaboracionistas, el esfuerzo de la Administración tropieza con graves dificultades. Este problema se deja sentir también en Holanda, donde los que sufren restricción de derechos por motivos de esta índole alcanzan la cifra de 150.000.

"LEGISLAZIONE PENALE SVEDESE"; I, col. 280.

Se hace referencia a un trabajo informativo del Profesor Thorsten Sellin, de Filadelfia, suscitado por la entrada en vigor de la Ley sueca de 21 de diciembre de 1945, sobre ejecución de las penas privativas de libertad, que suaviza el régimen penitenciario.

"ISTITUTI PENALI E PENITENZIARI STATUNITENSI"; I, col. 281.

Se informa sobre un artículo publicado en la "Revue de Droit penal et de criminologie", en 1949, por el Profesor P. Cornil, Secretario general del Ministerio de Justicia belga, a raíz de un viaje a los Estados Unidos. Hace notar que la lucha contra la criminalidad—que constituye

problema bastante grave—se encuentran algunos de los caracteres propios de los americanos: viva generosidad y cordialidad, si bien con cierta rudeza en algunos métodos de policía y en el ingreso del detenido en la cárcel; grandiosidad de las construcciones americanas. Se ocupa especialmente Cornil de los Tribunales para menores, de los servicios de “Probation” y del régimen de los Reformatorios y Penitenciarías, dotado de grandes libertades y caracterizado sobre todo en los grados superiores de cumplimiento por un amplio régimen de convivencia, dirigido a reeducar al penado y preparar su retorno a la vida social libre.

Octubre 1949.

Avv. ROSSI, Paolo: “IL GIUDICE”; I, col. 289.

Pone de relieve Rossi la ímproba dificultad del “espantable” oficio de Juez, que “requiere fuerza de ánimo, seguridad en sí mismo, optimismo y la misma capacidad para objetivar, esquematizar y apartar de sí el dolor a que llega el cirujano después de muchos años de hospital, o poseen, naturalmente, aquellos que nacen impasibles, libres de dudas y de sentimentalismos”.

Para ello, el juzgador ha de huir de los riesgos de la introspección—fuente de errores, ya señalada por la Escuela positiva—, mediante la cual los hombres sustituimos idealmente a otra persona, enjuiciándola a través de nuestro temperamento y de nuestras reacciones. Así, llega a ser motivo literario la humanización dramática del juez (“Resurrección”, de Tolstoi, “El culpable”, de Coppée, etc.) por la aparición imprevista de circunstancias, que le obligan a salir de su impersonalidad, que hace de él estricta “boca de la ley”, según la expresión de Montesquieu.

Contempla el autor los dos tipos de jueces: Aquellos de mentalidad simplemente profesional y los jueces de vocación, los cuales, si bien suelen dictar a veces soluciones innovadoras y humanas, también son capaces de producir los mayores trastornos.

Ilustra Rossi el contraste entre la psicología de una y otra clase de jueces con citas anecdóticas, que ponen de relieve sus respectivos defectos y ventajas; considera el tipo de juez fatuo, el funcional, el vindicativo—al que pertenecen en Italia los duros jueces fascistas y antifascistas del período bélico y revolucionario—el probabilista, el “delectanti”, tan frecuente entre los jueces ocasionales o de excepción, etc., para preferir, en resumen, con todos sus inconvenientes, al frío y técnico juez profesional.

Profesor GALLI, Leonardo, Libero docente de Derecho penal en la Universidad de Roma: “LA CASI DETTA RESPONSABILITA OBIETTIVA NEL CODICE PENALE”, II, col. 673.

Dispone el artículo 42 del Código Rocco: “Nadie puede ser castigado por una acción u omisión prevista por la ley como delito si no la ha cometido con dolo, salvo los casos de delito preterintencional o culposos,

expresamente previstos por la ley. La ley determina los casos en los cuales el evento es puesto, diversamente, a cargo del agente, como consecuencia de su acción u omisión."

Comienza Galli por una previa consideración general de la responsabilidad objetiva, diciendo que, a su juicio, está claro que siempre que una determinada especie delictiva pueda ser encuadrada dentro de la fórmula de la responsabilidad dolosa, preterintencional o culposa, no hay por qué acudir a la llamada responsabilidad objetiva, en la que sólo encajan las hipótesis no subsumibles bajo el concepto de alguna de las tres específicas formas de responsabilidad.

Crítica el autor a Maggiore, Escobedo y Piacenza, por no haber tenido ésto presente, ya que el primero asimila tal supuesto al dolo eventual, beneficiado por un régimen de atenuación penal; Escobedo le atribuye naturaleza jurídica de preterintencionalidad "sui generis"; y Piacenza le asigna naturaleza culposa. A continuación sistematiza en grupos y subgrupos las diversas opiniones de los autores respecto de esta materia, para reafirmarse en su propio criterio.

Sin embargo, Galli, no prosigue su construcción sobre el inicial plano de generalidad, sino que se aparta de él en seguida, para hacer concreta aplicación del principio a dos supuestos específicos: Responsabilidad en materia de imprenta, prevista por el artículo 57, (para la que el legislador no requiere en el director el nexopsicológico, ni siquiera el de causalidad material), y responsabilidad por los delitos cometidos en estado de embriaguez plena, bien sea culposa o voluntaria no preordenada (artículo 92), también impuesto a título de responsabilidad objetiva, no obstante el criterio mayoritario, que ve en tal caso una manifestación de responsabilidad culposa (tesis, esta última, expresamente formulada ya, en la actualidad, en la obra de reforma del Código).

De todas las teorías examinadas, Galli únicamente coincide—y aún así, sólo parcialmente—con la propuesta por De Marsico, y concluye estableciendo que serán casos de responsabilidad objetiva, regidas por el artículo 42, todos los que, por mostrar una divergencia entre el título de la responsabilidad y la naturaleza del comportamiento del sujeto, no puedan referirse al concepto de verdaderos y propios delitos dolosos, preterintencionales o culposos.

"Notizie": "IL DIRITTO PENALE INGLESE NEL 1948"; I, col. 309.

El Dr. Alberto Marucci considera como el acontecimiento jurídico más importante de 1948, en Inglaterra, la promulgación del "Criminal Justice act", integrado por 83 artículos y 10 anexos: Regula el sistema, de origen americano, de la "probation"; disciplina el régimen penal de menores; viene a abolir la servidumbre penal, sustituida por reclusión, y suprime el privilegio secular de los Pares de ser juzgados solamente por la Cámara de los Lores; instituye nuevos tipos de pena y medidas de seguridad detentivas; sin que llegue a abolir la pena de muerte, como se había proyectado en un principio.

“NARCO-ANALISIS, PENTHOTAL E GIUSTIZIA PENALE”; I, col. 310.

Acerca de este discutidísimo tema, se recogen ideas de trabajos publicados en Revistas extranjeras y, especialmente, durante el año 1949, en la “Revue de droit penal et de criminologie”, de Bruselas, y en la “Revue de science criminelle et de droit penal comparé”, de París, así como del artículo del Profesor Donnedieu de Vabres, inserto en la “Revue internationale de police criminelle” (junio-julio de 1949).

El Tribunal del Sena ha absuelto, en 23 de febrero de 1949, a unos médicos psiquiatras que, en función pericial, habían inyectado al imputado penthotal, que reveló la simulación de demencia intentada por el sujeto; la decisión absolutoria se funda en haber mediado el consentimiento del imputado.

El Consejo de la Orden de Abogados ha condenado las prácticas de narco-análisis sobre imputados. Sin embargo, el Profesor Donnedieu de Vabres, en su estudio sobre este problema deontológico, opina que la materia debe ser disciplinada por el legislador, precisando las sustancias utilizables y los límites del empleo de tales medidas, así como la responsabilidad en que incurrirían los peritos por revelar al juez más descubrimientos de los taxativamente comprendidos en la misión conferida.

Termina el Dr. Marucci mencionando un trabajo publicado en la “Revue de droit penal...”, belga, en 1947, por el Procurador general de Apelación de Lieja, M. Tahon, y el proyecto de Código de Procedimiento penal francés, dirigido por Donnedieu de Vabres, que ya prevé el uso de tales estupefacientes, bajo determinados permisos y condiciones.

“Dibattiti”. FORNACIARI, Mario Bruno, Avv.: “OROLOGIO E CAUSA D'ONERE”; II, col. 761.

Con este sugestivo título (“Reloj y causa de honor”) desarrolla Fornaciari su trabajo sobre el alcance del elemento cronológico en la especie privilegiada de conyugicidio por causa de honor (artículo 587), y la trascendencia que, a estos efectos puede tener la súbita confesión de adulterio ante el cónyuge ofendido y su posible equiparación al concepto “incontinenti”, empleado ya por Carpzovio; cita opiniones doctrinales y decisiones jurisprudenciales recaídas sobre el tema.

Jurisprudencia de Casación. “ECCESO DOLOSO ED ECCESO COLPOSO NELLA LEGITTIMA DIFESA”; II, col. 700.

El Profesor Francesco Pantaleo Gabrielli, comentando una sentencia de la Corte de Casación, de 19 de enero de 1949, siente una aguda y sistemática construcción dogmática del exceso en la legítima defensa—considerado como abuso de la misma—distinguiendo la naturaleza jurídica del exceso en cada una de las hipótesis que prevé, y diferenciando el ex-

ceso de otras figuras similares. El significado jurídico del exceso variará según se deba a error fortuito, a dolo (en el fin o en los medios) o a culpa. En cualquier caso, el exceso supone la presencia de todas las condiciones de la legítima defensa, salvo la proporción; el fin de defensa ("animus defendendi") debe permanecer durante todo el "iter criminis".

A. de M.

LA SCUOLA POSITIVA

En los fascículos primero y segundo del año 1949, que comprenden los meses de enero y julio, inserta, a más de las conocidas secciones de jurisprudencia, cuestiones prácticas, vida judicial, penitenciaria y de policía, notas, resoluciones y comunicaciones, congresos y reuniones científicas y noticias; encabeza la publicación la interesante sección dedicada a la doctrina, en la que son de notar los siguientes estudios:

El Profesor Ciardi se ocupa de la "Jurisdicción Penal Militar frente a la Constitución" (págs. 1-27); cuestión de viva y palpitante actualidad, que ha sido objeto de estudio por parte de una Comisión parlamentaria y técnica, que culmina en el proyecto de Ley concerniente a la reorganización del Tribunal Supremo Militar, y que partiendo de los artículos de la Constitución 103 y 111 y de la disposición sexta de las transitorias y finales, estudia la competencia normal de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, que tienen la jurisdicción establecida por la Ley, y la del tiempo de paz, en que tiene jurisdicción solamente para los delitos militar, cometidos por aquellos que pertenecen a las fuerzas armadas, se sobreentiende que del Estado; la Justicia penal militar, a bordo de las naves militares, fuera de las aguas territoriales del Estado, en cuyo punto la Comisión informativa ha señalado la necesidad de una Ley Constitucional, que discipline, ex novo, los límites de esta jurisdicción para el tiempo de paz y para el tiempo de guerra, y para los delitos militares y los delitos comunes; la conexión de los procedimientos militares y comunes, tanto subjetiva como objetiva, que pugna con el artículo 49 del Código de Procedimiento penal, que estima Juez competente por conexión, siempre al militar, se trate de militar imputado de delitos militares y comunes, de concurso de militar con paisano en la Comisión de delitos militares o de delitos comunes, asignados a la competencia de guerra, o, por último, de delitos comunes que, siendo normalmente de competencia ordinaria, aparezcan con hechos de delitos militares en todos, cuyos casos el Juez militar puede ordenar, por razones de conveniencia, con acuerdo inapelable la separación de los procedimientos, habiéndose producido diferentes resoluciones de las secciones unidas de la Corte de Casación y del Tribunal Supremo Militar, en las que parece predominar la inmediata aplicación del precepto constitucional; lo que determina una laguna legislativa que deberá ser colmada por una Ley especial.

Y por último, la reorganización del Tribunal Supremo Militar, según proyecto presentado a la Cámara de Diputados en la sesión del 18 de di-

ciembre de 1948, en que se reconoce la posición de único órgano central judicial militar de segundo grado, para motivos de hecho como para motivos de derecho, y admite, contra la sentencia del mismo, el recurso de casación por todos los motivos del artículo 524 del Código de Procedimiento penal.

El Profesor Frosali trata del "concurso de personas en los delitos propios y en los delitos de actuación personal" (págs. 28-23), en los que contraponen la designación de delitos propios a la de delitos comunes, como en el caso del peculado en que el funcionario público puede no realizar por sí mismo la acción material de distraer los caudales públicos, y en el concurso de personas, en estos delitos, rige la regla de que basta la cualidad especial en uno de los co-partícipes, cualquiera que sea la forma de su participación, y la de los otros, o sea, que el delito consiste para ambos delincuentes, tanto si es el extraño el que realiza materialmente la distracción del caudal público como si la verifica el funcionario, instigado por el extraño; y en los delitos de actuación personal, como el que consiste en entrar en el mundo ajeno, se da el concepto del delito de propia mano (Bindig) o de comisión personal (Maggiore), que no permite realizar la acción sino con la actuación de sí mismo; y si el actuante produce el comportamiento constitutivo del delito, pueden concurrir con él otros sujetos, sin poseer la calidad del primero, y desarrollando cualquier acción, por lo que no hay violación de domicilio, según Krestchmann si aquel a quien se prohíbe la entrada en la habitación hace entrar a otros a los que está permitido el ingreso.

El Profesor Galli trata del "error de los no imputables y de los ebrios o estupefactos-intoxicados por estupefacientes", limitándose al error de hecho, más que en la teoría general del delito en la teoría del delincuente (págs. 34-47), determinando las relaciones que existen entre la imputabilidad o capacidad de entender y de querer, según el artículo 85 del Código penal italiano, y la responsabilidad o culpabilidad, esto es, el elemento psicológico constituido por la conciencia y voluntad de la acción que adoptan, según los casos, las figuras del dolo la preterintención o la culpa (artículo 42 del mismo Código) y conduce la indagación sobre la imputabilidad en relación con la responsabilidad como perjudicial la de este respecto de la de aquella, llegando a la conclusión de que el error es una causa que influye sobre la responsabilidad, lo que basta para afirmar que aún respecto a los ebrios cuando falte a causa del error el elemento psicológico que caracteriza el dolo (aunque sean el dolo anormal del ebrio, si se trata de hecho punible a título de dolo debe quedar exento de pena).

El profesor Altavilla estudia "Disturbios Psíquicos y Criminalidad" en su volumen "El delincuente" del "Tratado de Psicología Criminal" (págs. 48-79), en que trata de establecer la línea de demarcación entre criminal endógena y locura, línea que sólo se puede señalar idealmente porque es imposible hacer una distinción neta y así se distinguen delincuente loco de loco delincuente, en que el primero es un individuo constitucionalmente criminal, que al enloquecer presenta una forma de crimi-

nalidad exacerbada que se distingue por la ferocidad y la maldad y en los que el conocimiento del propio mal agudiza su perfidia porque se sienten como inmunizados, mientras los segundos son dementes vulgares, llevados al delito por sus procesos morboos, como el paranoico que pasa de perseguido a perseguidor, el epiléctico delirante que mata para defenderse de peligros imaginarios o el maniático arrastrado por impulsos incoercibles.

El Doctor Landra expone breve e interesante resultado de sus "Investigaciones antropológicas y sociológicas sobre las prostitutas de Bucares" (págs. 80-91), realizadas en el invierno de 1944-45, bloqueado por los conocidos acontecimientos bélicos y políticos, encuadrando su estudio en una visión antropológica de los tipos sociales que ha puesto en valor la escuela de v. Eickstedt en su biología de la población de las grandes ciudades, publicada en 1941. En su investigación antropológica ha estudiado el origen étnico, el lugar de nacimiento, la religión, la edad, la profesión anterior, el ambiente familiar, la edad de desfloración, la iniciación de su actividad profesional y el grado de instrucción. Después estudia datos antropológicos como pigmentación, estatura, tipo constitucional, tipo hormonal, etc.

El Doctor De Vincentiis estudia "Crueldad y edad evolutiva" (páginas 92-107), se propone el problema de si es legítimo hablar de crueldad y actos de crueldad en la edad evolutiva, por cuanto Lombroso afirmaba que la crueldad era uno de los caracteres más comunes del niño, y es de notar que con este elemento se hallan otras situaciones psicológicas como la desobediencia, la indisciplina, el afán de dominar, la tendencia a la mentira, a la destrucción, etc. Siguiendo a Maggiore, para quien la crueldad no es sólo el hacer sufrir, sino la complacencia en hacer sufrir, establece el criterio para calificar de cruel un acto, que es el de comprobar si se ha realizado con el solo fin de obtener placer con el sufrimiento ajeno y cita la jurisprudencia italiana, que caracteriza la crueldad por la ausencia completa de aquellos sentimientos de compasión y de piedad que son propios del hombre culto y expresa un estado psicológico caracterizado por "perversidad de ánimo", "depravación moral", "insensibilidad moral".

El Dr. Meschieri, en su comunicación a la Jornada médico-legal dedicada a los problemas de la delincuencia de los menores (Turin, 25 septiembre 1948), relativa a "Consideraciones sobre el supuesto paralelismo entre edad cronológica y edad mental en los arts. 97 y 98 del Código penal italiano" (págs. 108-115), que hablan de la "capacidad de entender y de querer", propone utilizar las conquistas de la psicología para una más coherente aplicación de la ley misma, cita con elogio los sistemas seguidos en los Institutos Rousseau de Ginebra y de Orientación y selección profesional de Madrid y concluye que la aspiración de utilizar en la praxis judicial métodos objetivos y modernos de valoración de las cualidades psíquicas del imputado (y del testigo), llama la atención sobre las dificultades que deben superarse para obtener elementos atendibles de juicio, dificultades que no son sólo las temidas por el magistrado (peligros de

simulación, de fraude, de divulgación de las modalidades de examen), sino las nacidas de la falta de personal apto, competente en psicología general y aplicada y preparado en medicina legal y de la falta de reactivos mentales adecuados.

El Dr. Frache, en la misma jornada médico-legal, presentó una comunicación sobre la "Valoración de la capacidad penal de los post-menores" (págs. 116-122), con referencia a los arts. 97 y 98 del Código penal y al Real Decreto-Ley de 20 de julio de 1934, núm. 1.404 (ambos italianos), que limitan la minoridad penal al décimo octavo año de edad, mientras este límite rígido debe tomar vida de principios biológicos generales deducidos del estudio de las diversas fases del desarrollo fisio-psíquico del individuo, que como es sabido, marca el término de la edad evolutiva de los veinte a los veintiún años de edad y que señala el paso a la edad adulta. Señala casos en que se han cometido por menores apenas llegados a la edad mayor penal, como uno que delinquiró cuatro horas después de cumplirlos y propugna la extensión a los post-menores, al menos hasta los veintiún años, del tratamiento instructorio y carcelario previsto para los menores, haciendo entrar a aquellos bajo la competencia del Tribunal de menores, para la intensa colaboración entre la obra del biólogo y la función del Juez.

El Prof. Pontrelli y el Dr. Coda estudian el "zurdismo" corregido en el determinismo de las anomalías de conducta de los menores (págs. 123-130), entendiéndolo por "zurdos corregidos" los que siendo originariamente zurdos en su primera infancia han sido obligados a emplear su mano derecha para comer, escribir, etc. Cita las observaciones de Elliot Smith (1925) sobre manifestación en estos individuos de perturbaciones intelectivas, afectivas y psicomotoras, aisladas o asociadas, y las de Girard, Garde y Carrier (1946), según las cuales, existiendo centros únicos para regular los actos de los varios segmentos corpóreos, si el zurdo es obligado a escribir con la mano derecha se forman centros reflejos dobles que producen interferencias de impulsos motores y choque de estímulos antagónicos que serían responsables de la escritura especular, del calambre del escribiente, etcétera y especialmente del balbuceo, que se ha observado desaparece si el zurdo puede usar su mano izquierda con libertad. Y habiendo encontrado entre los zurdos corregidos que han examinado una irregularidad de conducta del 8 por 100, mientras en los anormales es más baja (3,2 por 100), concluye con Smith que en el tratamiento de los niños zurdos debe ser abandonada, por ser indudablemente dañosa, la práctica de educarlos coercitivamente al uso de la mano derecha, porque la coerción misma y este estado de ambidextrismo póstumo pueden representar una de las causas de irregularidad de la conducta de los menores.